



**Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00326-00**

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de OSCAR MAURICIO SUAREZ MACIAS, radicado 2013-00326-00, cesión que opera a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S representada legalmente por MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrado, así como las garantías ejecutadas por el cedente, como las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en contrato de prenda sin tenencia objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el ocho (08) de julio de 2013
- Mediante auto del veinte (20) de agosto de 2013 se ordenó el emplazamiento del demandado y por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2013 se designó el respectivo curador ad litem
- Por auto del veintiuno (21) de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del vehículo de placas KKR-348 sobre el cual pesa la prenda y con su producto el pago del crédito del demandante por capital, intereses y costas.
- El trece (13) de marzo del 2014 se aprobó liquidación de crédito y costas.
- Con auto del catorce (14) de septiembre de 2014 se aprobó liquidación de crédito
- Con auto del siete (07) de marzo de 2016 se aprobó liquidación de crédito
- Con auto del siete (07) de abril de 2017 se aprobó liquidación de crédito
- Mediante auto del nueve (9) de marzo del 2018 se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte ejecutante.
- Con auto del quince (15) de enero de 2021 se aprobó actualización de liquidación de crédito
- se aprobó previo traslado el avalúo del vehículo tipo automóvil propiedad del ejecutado.
- Habiéndose ordenado el remate del bien embargado se dispuso mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2021 dejar sin efecto auto de fecha 18 de junio de 2021 por medio de la cual se convocó diligencia de remate y se agrega despacho comisorio No. 037-2013-00326-00.
- Mediante proveído de siete (07) de diciembre de 2022 se acepta desistimiento de la parte actora de la diligencia de remate ordenada por auto de dos (02) de noviembre de 2022.

Así las cosas se tiene que el artículo 1959 del Código Civil dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”*



Por su parte el artículo 1960 ibídem establece que “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *“Es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹”*

Luego entonces considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el despacho que la cesión realizada por el BANCO DAVIVIENDA S,A, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de cedente a favor de la Sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S identificada con NIT No. 901.197.450-5 Representada legalmente por MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO identificada con C.C. No. 52.518.795 en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2013-00326-00.

SEGUNDO: TENER a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.482.380 y Tarjeta profesional No. 400.654 del C.S.J, como APODERADA de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-00305-00

Proceso Ejecutivo No. 2013-00586-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

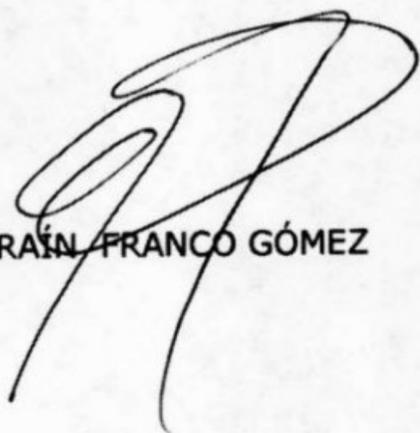
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



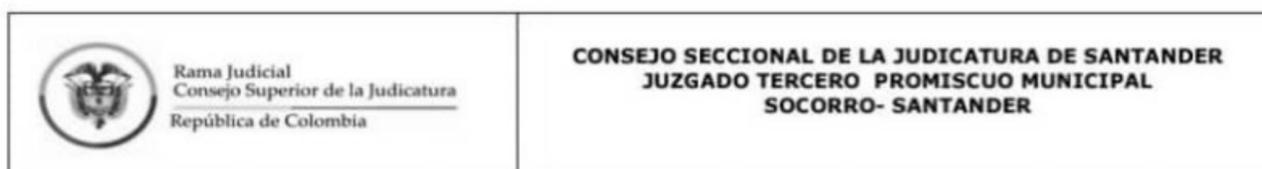
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Durante los días 8 y 9 de mayo de 2023, el titular del Despacho estaba en compensatorios, por haber realizado el turno de control de garantías durante el fin de semana 6 y 7 de mayo del año en curso.

Al Despacho del señor Juez, la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que hiciera el apoderado de la parte demandante programada para el día 12 de mayo de 2023, así mismo la oposición a la suspensión por parte de la abogada Luisa Fernanda Pérez Parra, apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso 2014-00280 que se adelante en este mismo Juzgado, que tiene interés por cuanto fue ordenando remanente a su favor.

Socorro, 10 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA.



**Socorro S., diez(10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2016-00156-00**

Por ser procedente la solicitud que hiciera el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, y dado que el titular de este Despacho durante los días 11 y 12 de mayo del presente año, le fue otorgado permiso por el H. Tribunal Superior de San Gil S., se hace necesario suspender la diligencia de remate que estaba programada para el día 12 de mayo del año en curso, conforme fue solicitado por el ejecutante.

Las partes interesadas y legitimadas podrán solicitar al Despacho se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2016-00310-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 10 de mayo de 2023

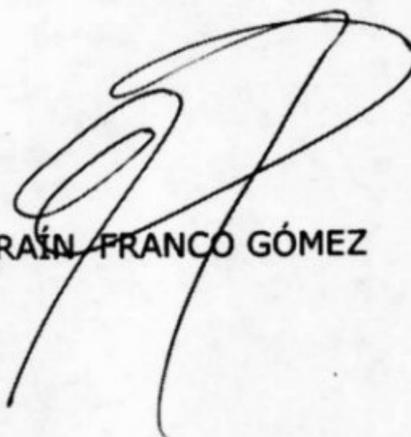
GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio que antecede procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el Despacho no toma nota del embargo del remanente que le llegare a quedar a la demandada CECILIA TENZA SILVA dentro del presente proceso, toda vez, que se encuentra previamente embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (S), a instancias de Sandra Sarmiento Salazar bajo el radicado No. 2017-00042-00, conta la ejecutada CECILIA TENZA SILVA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00353-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos por los artículos 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., el Despacho decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de aportes como asociada, los recursos depositados en los fondos de ahorro, fondo de auxilio mutuo, de solidaridad, inversiones, CDATS, y cualquier otro fondo o ahorro, siempre y cuando sean susceptibles de embargo y que se encuentren a favor de la demandada MARCELA VARGAS HERNANDEZ en la Entidad financiera COOPCENTRAL. Se limita la medida hasta el valor de \$14.405.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2017-00201-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA EL CESIONARIO SERVICES & CONSULTING S.A.S. CONTRA LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVAREZ, RAD 2017-00201-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citación	\$	16.000,00
Publicación del edicto emplazatorio.....	\$	51.800,00
Envió notificación curador ad-litem	\$	9.700,00
Agencias en derecho.....	\$	5.300.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 5.377.500,00

SON: CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

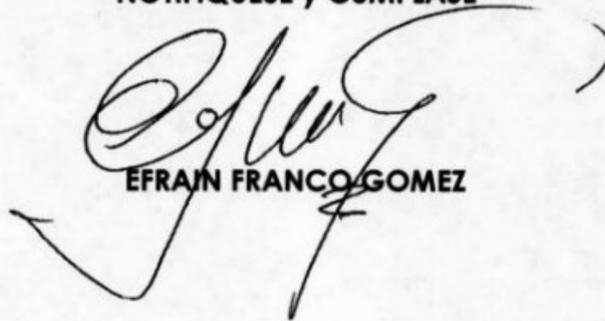
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2017-00201-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA SERVICIO & CONSULTING CONTRA LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVAREZ, RAD 2017-00201-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00385-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA FINANCIERA COOMULTRASAN CONTRA ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES Y PEDRO ALONSO QUINTERO CASTRO, RAD 2018-00385-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

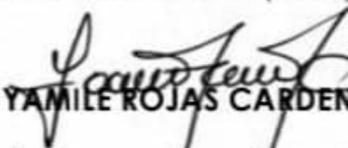
Envió citaciones	\$	140.000,00
Envió notificaciones	\$	140.000,00
Agencias en derecho.....	\$	60.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 340.000, 00

SON: TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00385-00

Por encontrar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas realizada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que adelanta FINANCIERA COOMULTRASAN contra ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES Y PEDRO ALONSO QUINTERO CASTRO, RAD 2018-00385-00 **SE APRUEBA**, conforme al artículo 365 DEL C.G.P.

Ahora bien como quiera que se han realizado todas las diligencias pertinentes ordenadas en audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que no existe tramite pendiente dentro del presente proceso; por lo tanto se dispone su consecuencial **ARCHIVO**, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00090-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, el Despacho:

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, por cuanto el demandado JAVIER TORRES SANTOS, dio total cumplimiento a las obligaciones contenidas en la transacción suscrita entre las partes y aprobada por este Despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2022.

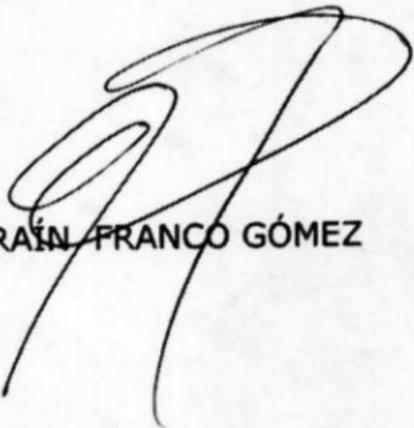
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continúa vigente por cuenta de este mismo despacho a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado JAVIER TORRES SANTOS, a instancias de GERVIMOTOS SAS, bajo el radicado No. 2021-00241-00. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición de este mismo Despacho y a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado JAVIER TORRES SANTOS a instancias de GERVIMOTOS SAS con radicado No. 2021-00241-00, el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-33804, por existir embargo de remanente. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00187-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JULIA SANTOS DE SILVA, radicado 2020-00187-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00191-00

Dentro del trámite **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA e INA YADITH PEREIRA VARGAS, radicado 2020-00191-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los ejecutados, en atención a que no residen, soportes emitidos por la empresa de correos.

Visto que tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

DISPONE

ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA e INA YADITH PEREIRA VARGAS, de la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00196-00

Dentro del trámite **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra RAMIRO ANTONIO VASQUEZ ANGARITA, WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ y JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ radicado 2020-00196-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los ejecutados, en atención a que no residen soportes emitidos por la empresa de correos.

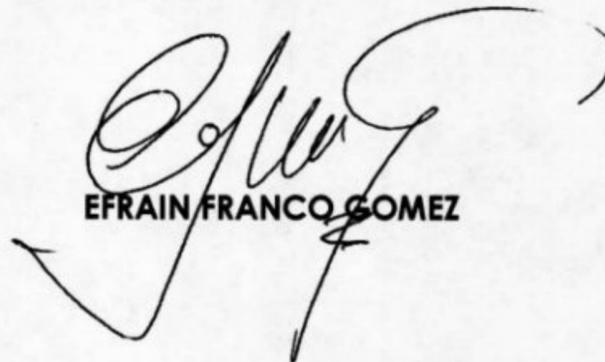
Visto que tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4.

DISPONE

ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados RAMIRO ANTONIO VASQUEZ ANGARITA, WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ Y JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

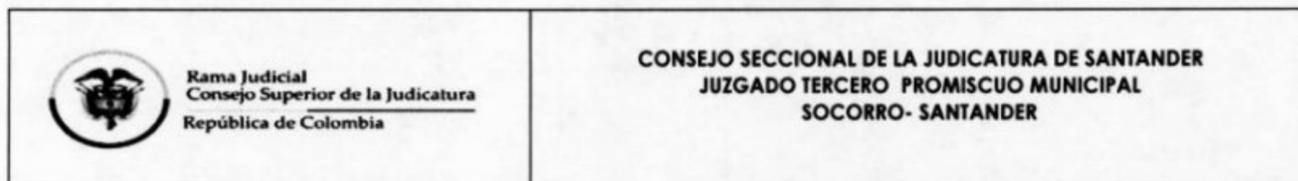
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: En el sentido de informar que en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2023, por error involuntario no se consignó el valor de las agencias en derecho. Al Despacho del señor Juez para lo que estime ordenar.
Socorro, 05 de mayo de 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA



Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00026-00

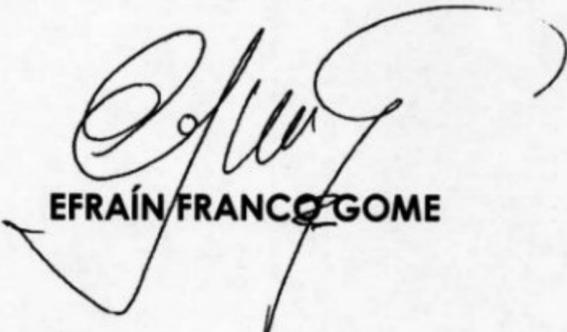
Una vez verificado el auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad, se puede evidenciar que por error involuntario no quedó consignado el valor de las agencias en derecho para efectos de que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, razón por la cual conforme al artículo 286 inciso 3° del C.G.P., se procederá a corregir la providencia así:

CUARTO: " En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)."

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOME

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de embargo y secuestro. La parte interesada guardó silencio. Provea. Socorro s., 02 de mayo de 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

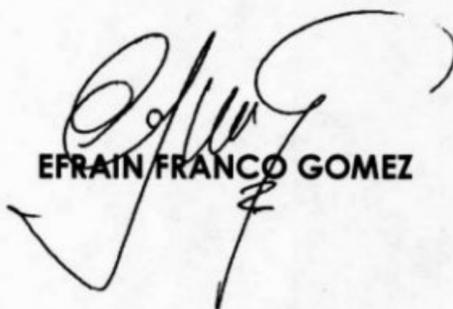
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00141-00**

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-23208 de la ORIP Socorro objeto de embargo y secuestro sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00238-00

El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito en el cual informa sobre el trámite de negociación de deudas presentado por la señora MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, el cual fue admitido por auto con radicado 2022-06-005542, se anexa aviso de reorganización de la Secretaria Administrativa y Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga.

Visto el petitorio el despacho mediante oficio N° 223 solicitó a la Superintendencia de Sociedades para que se sirviera informar, si en esa Entidad se estaba adelantando algún proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA por parte de la ejecutada, recibiendo la comunicación el pasado 26 de abril, mediante la cual informan que efectivamente allí cursa ese proceso con radicado 2022-INS-1115, adjuntando el auto admisorio del proceso de Reorganización Abreviada de persona natural comerciante promovida por MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ.

De lo anterior se tiene que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así las cosas teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de mínima cuantía en donde se encuentran demandados MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ y FABIO ENRIQUE ORTEGA, encontrándose en curso para la fecha en que fue aceptado el trámite de negociación de deuda, se hace necesario ordenar la remisión del presente proceso respecto a la ejecutada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y se continuará la presente actuación únicamente respecto de la demandada ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde adelanta el proceso de Reorganización Abreviada de persona natural comerciante a instancias de la demandada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, radicado 2022-INS-1115, como se indica en la parte motiva. Ofíciense y envíese el expediente digital.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso respecto del ejecutado FABIO ENRIQUE ORTEGA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00021-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continúa vigente por cuenta de este mismo Despacho a favor del ejecutivo que se le adelanta a los demandados FULGENCIO PINEDA LAGOS y JOAN SEBASTIAN PINEDA VESGAS, a instancias de Alonso Landinez Sanabria, bajo el radicado No. 2021-00099-00. Ofíciase.
- 3.- Dejar a disposición de este mismo Despacho y a favor del ejecutivo con radicación No. 2021-00099-00 a instancias de Alonso Landinez Sanabria, la motocicleta de placas NPI-04Fde propiedad del demandado JOHAN SEBASTIAN PINEDA VESGA y el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-22554 y que le pertenece al ejecutado FULGENCIO PINEDA LAGOS, por existir embargo de remanente sobre los bienes de los aquí demandados. Ofíciase.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00053-00

Dentro del trámite **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta CREZCAMOS S.A contra YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, radicado 2022-00053-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, en atención a que no reside soportes emitidos por la empresa de correos.

Visto que tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

DISPONE

ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, de la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00074-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: pasa al Despacho el presente proceso, la respuesta emitida por la SÚPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien remitió auto admisorio del proceso de reorganización abreviada que adelanta MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, bajo el radicado 2022-06-005542. Sírvase proveer. Socorro(S), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2023).

YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2022-00082-00

El Despacho mediante oficio N° 223 solicitó a la Superintendencia de Sociedades informar si se estaba adelantando algún proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA por parte de la ejecutada previa información allegada por la parte ejecutante en el proceso 2021-00238, que se adelanta en contra de la aquí demanda. Como respuesta al oficio por parte de la entidad, allega el auto admisorio radicado 2022-06-005542 del proceso de Reorganización Abreviada promovida por MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, en calidad de persona natural comerciante, Radicado 2022-INS-1115.

De lo anterior se tiene que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así las cosas teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de menor cuantía en donde se encuentran demandados MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ y ELVIA ORTEGA MARTINEZ, encontrándose en curso para la fecha en que fue aceptado el trámite de negociación de deuda, se hace necesario ordenar la remisión del presente proceso respecto a la ejecutada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y se continuará la presente actuación únicamente respecto de la demandada ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde adelanta el proceso de Reorganización Abreviada de persona natural comerciante a instancias de la demandada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, radicado 2022-INS-1115, como se indica en la parte motiva. Oficiese y envíese el expediente digital.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso respecto de la demandada ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00111-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, QUE ADELANTA BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JUAN CHAYANIER SERRANORESTREPO, RAD 2022-00111-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citatorio.....	\$	5.950,00
Agencias en derecho.....	\$	4.220.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 4.225.950,00

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00111-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, QUE ADELANTA BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JUAN CHAYANIER SERRANO RESTREPO, RAD 2022-00111-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

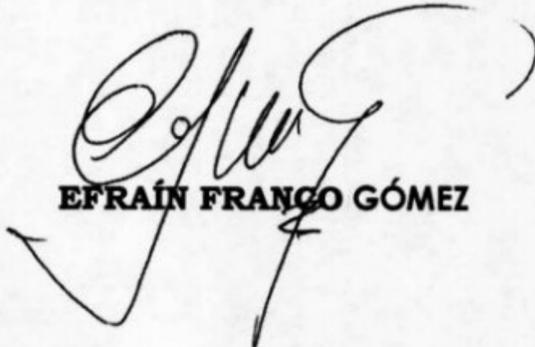
**Socorro S., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00187-00**

Extraña profundamente al Juzgado la falta de atención de la apoderada de la parte demandada en el manejo de la agenda de sus compromisos profesionales, atendiendo a que la audiencia ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito está señalada desde el 18 de enero de la presente anualidad, a partir de las 10:00 de la mañana, es decir, hace aproximadamente cuatro meses, y la audiencia de este Juzgado se señaló desde el 17 de febrero del año en curso, quiere decir que desde hace tres y cuatro meses tenía conocimiento de la audiencia a realizarse el día de hoy, no obstante sólo hasta el día de hoy momentos antes de la audiencia solicita el aplazamiento con el consecuencial perjuicio a las demás partes del proceso y la propia administración de justicia.

Dado lo anterior, y por única vez llamando la atención para que no se vuelva a presentar esta clase de situaciones, se programa como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 372, 373 del C.G.P., el día VEINTIUNO (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00250-00

Dentro del trámite **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** que adelanta el BANCO POPULAR contra NIXON ASPRILLA VALOYES, radicado 2022-00250-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, en atención a que no reside soportes emitidos por la empresa de correos.

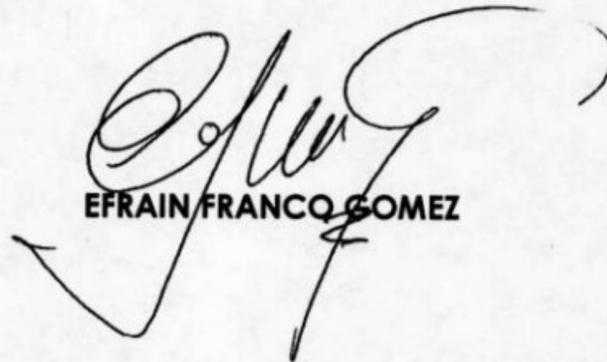
Visto que tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

DISPONE

ORDENAR el emplazamiento del ejecutado NIXON ASPRILLA VALOYES, de la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00062-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 10 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ